



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

Radicación No. 130011102000201500415 01

Aprobado según Acta No. 6 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, a conocer en grado jurisdiccional de **CONSULTA**, sobre la decisión de primera instancia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

Judicatura de Bolívar el 27 de agosto de 2018¹, mediante la cual se resolvió **SANCIONAR** al abogado **GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.189 y portador de la Tarjeta Profesional número 67.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS, LEGALES, MENSUALES VIGENTES**, tras hallarlo responsable de transgredir el deber dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir con ello a título de culpa, en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la misma norma.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La compulsa de copias. La génesis de la presente actuación, es la compulsa de copias ordenada en desarrollo del proceso penal radicado bajo el número 13001-40-04-004-2009-00116-00, allegada por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar².

Según obra en el acta de audiencia pública donde se ordenó al compulsa, la misma se originó por el incumplimiento en el que incurrió el togado, en su

¹ Magistrado Ponente ORLANDO DÍAZ ATERHORTUA en Sala Dual con el Magistrada MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO, decisión vista a folios 202 a 207 del cuaderno original de 1ª Instancia

² Folios 1 y 2 del cuaderno original de 1ª Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

condición de apoderado de confianza del investigado en el proceso penal de marras, toda vez que no asistió a las diligencias, así como tampoco dio explicaciones por su incomparecencia, razón por la que en la acta señalada se le relevó del cargo y fue sustituido por un defensor de oficio.

2.- Calidad de disciplinable. Obra en el dossier Certificado N° 09387-2015 expedido el 21 de agosto de 2015 por el Registro Nacional de Abogados, con el cual se acreditó la calidad de abogado de GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.189 y portador de la Tarjeta Profesional número 67.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (vigente)³.

3.- Apertura de proceso disciplinario. Allegadas las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, correspondió conocer de las mismas al Magistrado Ponente ORLANDO DÍAZ ATERHORTUA, quien mediante providencia adiada 31 de agosto de 2015 decidió dar apertura al proceso disciplinario y fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional el día 19 de octubre de 2015⁴.

En consecuencia, ordenó allegar los antecedentes disciplinarios del disciplinable, así como notificarlo, para lo cual se comisionó al Juzgado Primero de Familia de Turbaco y emplazarlo conforme a lo establecido en el

³ Folio 3 del cuaderno original de 1ª Instancia

⁴ Folio 6 del cuaderno original de 1ª Instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

artículo 14 de la Ley 1123 de 2007, previniéndole que en caso de comparecer le será nombrado defensor de oficio.

4.- Por Secretaría Judicial se allegó el certificado N° 383930 del 8 de octubre de 2015, en el cual consta que el abogado GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES no registra antecedentes disciplinarios⁵.

5.- El día 19 de octubre de 2015, no se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, debido a que la Secretaría no libró el despacho comisorio ordenado mediante auto del día 31 de agosto de 2015. Por lo anterior, se ordenó reprogramar la diligencia para el día 14 de enero de 2016⁶.

6.- El día 6 de noviembre de 2015, fue devuelto sin diligenciar el despacho comisorio por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, por cuanto no fue posible notificar al disciplinable⁷.

7.- El 14 de enero de 2016, no se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, toda vez que los sujetos procesales no asistieron a la diligencia. En consecuencia, el Magistrado Ponente dispuso dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3° y el parágrafo del artículo 104 de la ley 1123 de 2007⁸.

⁵ Folio 10 del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁶ Folio 12 del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁷ Folios 18 a 32 del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁸ Folio 33 de cuaderno original de 1º: Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

8.- Considerando que el disciplinable fue emplazado, por edicto fijado el 24 de febrero de 2016⁹, mediante proveído del 3 de marzo de 2016, el Magistrado Instructor lo declaró persona ausente, designó como defensora de oficio a la doctora LUCERYS RICO SÁNCHEZ y reprogramó la audiencia de pruebas y calificación provisional, para el día 16 de mayo de 2016¹⁰.

9.- Audiencia de pruebas y calificación provisional. Durante esta etapa procesal ocurrieron como jurídicamente relevantes las siguientes situaciones:

9.1.- El día 16 de mayo de 2016, el Magistrado Instructor inició la audiencia de pruebas y calificación provisional, dejando constancia de la comparecencia de la defensora de oficio designada, y la inasistencia del disciplinable y el Ministerio Público¹¹.

Sin embargo, durante la diligencia la apoderada de oficio solicitó un aplazamiento de la audiencia, toda vez que logró comunicarse vía llamada telefónica con el disciplinable y este manifestó no haber asistido a las audiencias en cuanto no había sido notificado de ellas.

9.1.1.- Decreto de pruebas. El Magistrado de Instancia decretó como prueba citar a rendir versión libre al doctor GUILLERMO LEÓN MENDOZA

⁹ Folio 34 de cuaderno original de 1º: Instancia

¹⁰ Folio 50 del cuaderno original de 1º. Instancia. CD

¹¹ Folio 56 y 57 del cuaderno original de 1ª Instancia. Audiencia en CD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

YANCES, a la dirección barrio Getsemaní, Centro Comercial Getsemaní, Local 8 y se llamara al teléfono 3107424782.

Finalmente, se fijó como fecha para la continuación de la diligencia el día 21 de junio de 2016.

9.2.- El día 21 de junio de 2016 se dio apertura a la audiencia de pruebas y calificación provisional. Sin embargo, el Magistrado Instructor decidió suspender la diligencia por la no comparecencia de los sujetos procesales, por 3 días para que el disciplinado y su defensora de oficio justifiquen su inasistencia¹².

9.3.- Mediante edicto fijado el 27 de julio de 2016, se emplazó al disciplinable como lo ordena el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007¹³, y a través de auto emitido el 16 de agosto de 2016, se fijó como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día 11 de octubre de 2016¹⁴.

9.4.- El día 11 de octubre de 2016, el Magistrado Ponente dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional, dejando constancia de la comparecencia de la defensora de oficio, así como de la no asistencia del Ministerio Público y el disciplinable¹⁵.

¹² Folio 63 del cuaderno original de 1ª. Instancia.

¹³ Folio 64 del cuaderno original de 1º. Instancia

¹⁴ Folio 66 del cuaderno original de 1º. Instancia. CD

¹⁵ Folios 93 y 94 del cuaderno original de 1ª Instancia. Audiencia en CD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

9.4.1.- Decreto de Pruebas. Se decretaron las siguientes pruebas.

- a) Por Secretaría, buscar otra dirección de alguno de los procesos en que el doctor MENDOZA YANCES, funge como defensor de oficio.
- b) Citar al disciplinable, a la dirección barrio Getsemaní, Centro Comercial Getsemaní, Local 8 y se llamara al teléfono 3107424782.

Finalmente se fijó como fecha para continuar la audiencia el día 22 de noviembre de 2016.

9.5.- El día 22 de noviembre de 2016, el Magistrado Ponente dio inicio a la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, a la cual asistió la defensora de oficio, no así el Ministerio Público y el disciplinable¹⁶.

Acto seguido el Magistrado Ponente cedió la palabra a la defensora de oficio.

9.5.1.- Intervención de la defensora de oficio. La togada afirmó haberse comunicado con la hermana del disciplinable, quien le confirmó que a su domicilio le llegó la citación de su hermano a la audiencia y por ello esta misma le notificó a su hermano de la diligencia que iba a realizarse el día 22 de noviembre de 2016.

¹⁶ Folio 99 del cuaderno original de 1ª Instancia. Audiencia en CD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

9.5.2.- Decreto de pruebas. Teniendo en cuenta lo anterior, el Magistrado de Instancia decretó las siguientes pruebas:

- a) Requerir de manera urgente al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena, para que envíe copias íntegras y legibles del proceso adelantado contra el señor NICOLÁS ZARZA TABORDA radicado 2009-00116 y manifestarle que, en caso de no poder remitir las copias, se sirva enviar en calidad de préstamo el original a fin de realizar lo anterior.
- b) Actualizar los antecedentes disciplinarios del investigado.
- c) Se insiste en la citación del encartado a rendir versión libre.

Finalmente, se fijó como fecha para continuar la audiencia de pruebas y calificación provisional el día 24 de enero de 2017.

9.6.- El día 24 de enero de 2017 el Magistrado Ponente dio apertura a la audiencia de pruebas y calificación provisional, dejando constancia de la comparecencia de la apoderada de oficio, así como de la no asistencia por parte del disciplinable y el Ministerio Público¹⁷.

Seguido de lo anterior, se le otorgó la palabra a la defensora de oficio, quien indicó al Despacho haber logrado contactarse con la hermana del togado, y

¹⁷ Folios 106 y 107 del cuaderno original de 1ª Instancia. Audiencia en CD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

ésta sostuvo que su hermano estaba notificado de la diligencia. Así mismo, la apoderada expresó su extrañeza frente la no comparecencia del disciplinable y solicitó que se le espere y se programe la audiencia para una nueva fecha.

9.6.1.- Decreto de pruebas. Luego de lo anterior, el Magistrado Ponente decretó las siguientes pruebas:

- a) Citar al doctor GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES.
- b) Reiterar de manera urgente al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena, para que envíe copias íntegras y legibles del proceso adelantado contra el señor NICOLAS ZARZA TABORDA radicado 2009-00116 y manifestarle que, en caso de no poder remitir las copias, se sirva enviar en calidad de préstamo el original a fin de realizar lo anterior.

Finalmente, se fijó como fecha para la continuación de la audiencia el día 24 de febrero de 2017.

9.7.- El día 24 de enero de 2017 se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional, el Magistrado Ponente constató la asistencia de la defensora de oficio, así como la inasistencia del disciplinable y el Ministerio Público¹⁸.

¹⁸ Folios 114 y 115 del cuaderno original de 1ª Instancia. Audiencia en CD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

Acto seguido, se incorporó como prueba el oficio allegado al expediente, por parte del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena, en el cual informó que las diligencias del asunto penal en cuestión, fueron remitidas por competencia al Juzgado Quince Penal Mixto de Cartagena por auto de fecha 11 de agosto de 2016¹⁹.

9.7.1.- Decreto de pruebas. Con base en lo anterior, el Magistrado Instructor decretó las siguientes pruebas.

- a) Citar al disciplinable a rendir versión libre.
- b) Solicitar al Juzgado Quince Penal Mixto de Cartagena, copias del proceso que fue enviado mediante auto de fecha 11 de agosto de 2016, por parte del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena.
- c) Actualizar los antecedentes disciplinarios del encartado.

Finalmente, se suspendió la audiencia y se fijó como nueva fecha para continuarla el día 28 de marzo de 2017.

9.8.- Por Secretaría Judicial se allegó el certificado No. 197428, el cual reveló que el abogado GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES registraba las siguientes sanciones²⁰:

¹⁹ Folio 115 del cuaderno original de 1°. Instancia

²⁰ Folio 124 del cuaderno original de 1ª Instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

FALTA	SANCIÓN	INICIÓ	TERMINÓ
ART. 32	SUSPENSIÓN 3 MESES	11/05/2016	10/08/2016

9.9.- Mediante Oficio P-0561 del 27 de marzo de 2017, el Juzgado Quince Penal Mixto de Cartagena se allegó al Despacho un CD que contiene las 5 carpetas correspondientes a los 5 cuadernos del expediente digitalizado, del proceso adelantado contra el señor NICOLÁS ZARZA TABORDA, bajo el radicado No. 13001-40-04-004-2009-00116-00²¹.

9.10.- Por medio de escrito adiado 27 de marzo de 2017, la defensora de oficio del disciplinable presentó excusas por no poder asistir a la audiencia programada el día 28 de marzo del 2017, toda vez que se cruzó con otra audiencia que tenía en el Juzgado Tercero de Familia Municipal²².

9.11.- El día 28 de marzo de 2017, no se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, toda vez que se atendió a la solicitud aportada por la defensora de oficio, por lo cual se fijó la diligencia para el día 1 de junio de 2017²³.

9.12.- El día 1 de junio de 2017, asistió a la audiencia de pruebas y calificación provisional la defensora de oficio, no así el disciplinable ni el Ministerio Público²⁴.

²¹ Folio 125 del cuaderno original de 1ª Instancia. Audiencia en CD

²² Folios 126 a 128 del cuaderno original de 1ª Instancia

²³ Folio 129 del cuaderno original de 1ª Instancia

²⁴ Folios 137 a 139 del cuaderno original de 1ª Instancia. Audiencia en CD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

El Magistrado Ponente, incorporó como prueba el oficio 0561 del 24 de marzo de 2017, en el cual se trajo a la Magistratura en medios magnéticos el proceso radicado No. 2009-00116 adelantado contra el señor NICOLÁS ZARZA TABORDA.

9.12.1.- Decreto de pruebas. Conforme a lo anterior el Magistrado Ponente decretó las siguientes pruebas.

- a) Por Secretaría imprimir el contenido del CD aportado por oficio 0561 del 24 de marzo de 2017, correspondiente al proceso radicado No. 2009-00116, adelantado contra el señor NICOLÁS ZARZA TABORDA, para su inspección.
- b) Actualizar los antecedentes disciplinarios del investigado.

Finalmente, se suspendió la diligencia y se fijó como fecha para la continuación de la audiencia el día 17 de agosto de 2017.

9.13.- Mediante auto del 11 de agosto de 2017, el Magistrado Instructor fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y calificación provisional el día 17 de octubre de 2017²⁵.

²⁵ Folio 145 del cuaderno original de 1ª Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

9.14.- El día 17 de octubre de 2017 el Magistrado Ponente dio apertura a la audiencia de pruebas y calificación²⁶. Dejó constancia de la comparecencia de la defensora de oficio, así como de la inasistencia del disciplinable y el Ministerio Público.

Acto seguido se le otorgó la palabra a la apoderada de oficio, para efectos de su defensa, y ésta manifestó que no se han impreso las copias enviadas por parte del Juzgado Quince Penal Mixto de Cartagena, por lo cual solicitó la impresión de las copias indicadas para así poder utilizarlas en la defensa del disciplinable.

9.14.1.- Decreto de pruebas. Conforme a lo anterior el Magistrado Ponente decretó las siguientes pruebas.

- a)** Por secretaría, sacar en físico las copias del proceso enviado por el Juzgado Quince Penal Mixto de Cartagena.
- b)** Actualizar los antecedentes del disciplinable.

Tras lo anterior, se fijó como fecha para la continuación de la diligencia el día 12 de diciembre de 2017.

²⁶ Folios 153 a 155 del cuaderno original de 1ª Instancia. Audiencia en CD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

9.15.- Por medio certificado No. 919566, se acreditó que el abogado GUILLERMO LEON MENDOZA YANCES, registraba las siguientes sanciones²⁷.

FALTA	SANCIÓN	INICIÓ	TERMINÓ
ART. 32	SUSPENSIÓN 3 MESES	11/05/2016	10/08/2016
ART. 30 # 1	SUSPENSIÓN 4 MESES	03/11/2016	02/03/2016

9.16.- El día 12 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional²⁸. El Magistrado Ponente dejó constancia de la comparecencia de la defensora de oficio, así como de la no asistencia por parte del disciplinado y el Representante del Ministerio Público.

Acto seguido, se le otorgó la palabra la defensora de oficio para que haga ejercicio del derecho de defensa, a lo cual contestó que aún no le habían sido trasladadas las copias del proceso penal procedente del Juzgado Quince Penal Mixto de Cartagena, por lo cual solicitó aplazamiento de la diligencia para efectuar a cabalidad el ejercicio de la defensa. Así mismo, manifestó que la Secretaría General envió constancia²⁹ en dónde manifiesta la falta de insumos de papelería para darle cumplimiento a la orden relativa a las copias del proceso radicado 2009-00116 procedente del Despacho anotado.

²⁷ Folio 161 del cuaderno original de 1ª Instancia

²⁸ Folios 162 a 164 del cuaderno original de 1ª Instancia. Audiencia en CD

²⁹ Folio 160 del cuaderno original de 1º. Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

Conforme a lo anterior, el Magistrado Instructor exhortó a la Secretaría para solucionar el asunto y fijó como nueva fecha para la continuación de la diligencia el día 5 de abril de 2018.

9.17.- Mediante constancia secretarial, adiada 23 de marzo de 2018, se allegó al Despacho del Juzgado Quince Penal Municipal Mixto Oficio en el que consta que el CD aportado por medio del Oficio P-0561 del 24 de marzo de 2017, no contiene información alguna sobre el proceso penal solicitado ³⁰.

Conforme a lo anterior, se ordenó al Juzgado Quince Penal Municipal, que dentro de un término de 5 días, allegue a la Sala Disciplinaria las copias íntegras y legibles del proceso solicitado en aras de cumplir con su deber de colaborar con la administración de justicia.

9.18.- El día 5 de abril de 2018 se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional³¹. El Magistrado Instructor dejó constancia de la comparecencia de la defensora de oficio, así como de la no asistencia del disciplinable ni del Representante del Ministerio Público.

Acto seguido, la defensora de oficio reiteró que no se le ha trasladado copia íntegra y legible del proceso penal, por lo tanto, solicitó que se le aporten las señaladas en aras de proteger el derecho a la defensa del disciplinable.

³⁰ Folios 243 a 244 del cuaderno original de 1ª Instancia

³¹ Folios 172 a 174 del cuaderno original de 1ª Instancia. Audiencia en CD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

9.18.1.- Decretos Pruebas. Con base en lo anterior, el Magistrado Ponente decretó las siguientes pruebas.

- a) Solicitar al Juzgado Quince Municipal Mixto de Cartagena, envíe copias integrales y legibles del proceso radicado bajo el No. 130014004200900116 00 contra el señor NICOLÁS ZARZA TABORDA.
- b) Citar al doctor GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES a todas las direcciones que aparezcan en el expediente.

Por último programó nuevamente la audiencia para el día 16 de mayo de 2018.

9.19.- Mediante Oficio No. P- 666, se allegó a La Sala Disciplinaria el CD correspondiente al proceso penal No. 13001-40-04-004-2009-00116³².

9.20.- El día 16 de mayo de 2018, se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional, a la cual compareció la defensora de oficio, no así el disciplinable y del Ministerio Público³³.

³² Folio 175 del cuaderno original de 1ª Instancia

³³ Folios 180 a 182 del cuaderno original de 1ª Instancia. Audiencia en CD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

Acto seguido, la defensora de oficio solicitó que se imprima el contenido del CD aportado por el Juzgado Quince Penal Mixto de Cartagena, en aras de estructurar la defensa del disciplinable.

9.20.1.- Decreto de pruebas. Atendiendo a lo expresado durante la audiencia, el Magistrado Ponente decretó las siguientes pruebas.

- a) Solicitar a la secretaría en forma urgente sacar copias integrales y legibles del proceso de marras.
- b) Citar al doctor GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES, a todas las direcciones que aparecen en el expediente.

Para finalizar, se fijó para el 22 de mayo de 2018 la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional.

9.21.- Mediante Constancia Secretarial de 21 de mayo de 2018, se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 16 de mayo de 2018, relacionado con la expedición de copias integrales y legibles del proceso radicado No. 2009-00016³⁴.

³⁴ Folio 188 del cuaderno original de 1ª Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

9.22.- El día 22 de mayo de 2018 se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional³⁵, se dejó constancia de la asistencia de la apoderada de oficio y de la no comparecencia del disciplinado y el Ministerio Público.

Acto seguido el Magistrado Ponente procedió a calificar el asunto en cuestión, reiterando en primer lugar que la causa deviene de una compulsión de copias con fecha de 27 de mayo de 2015, por presuntamente haber tenido una actitud indiligente y no presentar ninguna excusa por su inasistencia a la diligencia, a pesar de que se le concedió un término de 5 días para esos efectos.

9.22.1.- Pliego de cargos. Indicó el Instructor de Instancia que revisado el proceso radicado 2009-00116, proveniente del Juzgado Quince Penal Municipal de Cartagena, se tiene que para el día 8 de abril de 2015, el disciplinado recibió poder como defensor de confianza del señor NICOLÁS ZARZA, y desde ese momento se le avisó y notificó por estrado por el Juzgado, sobre la audiencia señalada para el día 28 de abril de 2015, sin embargo, pese a estar notificado, en esa fecha se dejó constancia que el disciplinable, no acudió a la diligencia y tampoco justificó su no comparecencia.

Posteriormente se le notificó para que asistiera a la audiencia programada para el 26 de mayo de 2015, sin embargo, dicha audiencia no fue realizada pues se llevó a cabo el 27 de mayo del mismo año. Sobre esta audiencia

³⁵ Folios 189 a 192 del cuaderno original de 1ª Instancia. Audiencia en CD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

también se presentó queja en razón de la inasistencia injustificada por parte del disciplinable.

En mérito de lo anterior, el Magistrado Seccional decidió:

- a) TERMINAR ANTICIPADAMENTE el proceso en favor del disciplinado por la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2015, por cuanto no existe prueba que soporte alguna notificación efectiva de esa audiencia al abogado GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES.
- b) FORMULAR CARGOS por la falta disciplinaria contemplada en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, a título CULPOSO, por no acudir a la audiencia que se había programado y notificado debidamente, para el día 28 de abril de 2015.

9.22.2.- Decreto de pruebas. El Magistrado Instructor decretó las siguientes pruebas.

- a) Citar nuevamente a efectos de ejercer su defensa, al doctor GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES, a todas las direcciones que reposan en el expediente.
- b) Actualizar los antecedentes disciplinarios del encartado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

Finalmente se fijó como fecha para la audiencia de juzgamiento el día 3 de julio de 2018.

10.- Por medio certificado No. 478005 expedido el 26 de junio de 2018, se acreditó que el abogado GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES, registraba las siguientes sanciones³⁶.

FALTA	SANCIÓN	INICIÓ	TERMINÓ
ART. 32	SUSPENSIÓN 3 MESES	11/05/2016	10/08/2016
ART. 30 # 1	SUSPENSIÓN 4 MESES	03/11/2016	02/03/2016

11.- El día 4 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento con la asistencia de la defensora de oficio y la inasistencia del disciplinable y el Ministerio Público³⁷.

Acto seguido, se le concedió la palabra a la defensora de oficio para que llevara a cabo los alegatos de conclusión.

11.1.- Alegatos de conclusión. La defensora de oficio manifestó que consideraba aplicable para el caso, el principio jurídico del *in dubio pro disciplinado*, según el cual la duda favorece al implicado o imputado, como ocurre en el caso concreto, como garantía o mecanismo esbozado en la Carta Política, cuando no haya manera de erradicar la duda.

³⁶ Folio 198 del cuaderno original de 1ª Instancia

³⁷ Folios 199 a 201 del cuaderno original de 1ª Instancia. Audiencia en CD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

En consecuencia, la defensora de oficio solicitó que, basado en el principio constitucional traído a colación, se exonere al señor GUILLERMO LEON MENDOZA YANCES, de ser juzgado y acusado dentro de la presente investigación, dándose así por terminado el proceso para el caso concreto, pues no se conocen las razones por las que no asistió a la audiencia del 28 de abril de 2015.

El Magistrado Ponente informó que el proceso ingresaría al despacho para elaborar el proyecto de sentencia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 27 de agosto de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, emitió sentencia de primera instancia mediante la cual declaró al abogado GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES, responsable de transgredir el deber dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir con ello a título de culpa, en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la misma norma; y en consecuencia, le impuso sanción de SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS, LEGALES, MENSUALES VIGENTES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

Para sustentar su decisión, la Sala Seccional llevó a cabo un recuento de la queja, las actuaciones procesales surtidas y las pruebas recaudadas, para puntualizar cómo resultó demostrado en el proceso disciplinario, que el encartado recibió poder del señor NICOLÁS ZARZA TABORDA el 8 de abril de 2015, para que ejerciera su defensa en el proceso penal que cursaba en su contra, que al letrado se le comunicó sobre la realización de la audiencia para el día 28 de abril del mismo año y, pese a ello, no asistió a la diligencia ni aportó explicación alguna por su inasistencia, conducta que se enmarca en la falta de diligencia prevista por el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

Agregó la Sala *a quo* que no resulta aplicable el *in dubio pro disciplinado* solicitado por la defensa, pues en este caso no existe duda que el disciplinable no asistió a la diligencia y no ofreció explicación alguna al respecto, de hecho tampoco compareció al proceso disciplinario a pesar que la defensora de oficio informó haberse comunicado con la hermana del investigado, quien manifestó haber informado al togado sobre la investigación disciplinaria y las diligencias a las que le estaban citando. Preciso el fallador de instancia que esa conducta omisiva y negligente por parte del profesional del derecho, en el sentido de dejar de asistir a la audiencia cuando su calidad de defensor de confianza le obligaba a ello, configura una omisión de sus deberes y por ende se trata de un comportamiento de tipo culposos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

En lo que tiene que ver con la sanción a imponer, atendiendo a los principios y parámetros que se enuncian en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, bajo el entendimiento que la conducta trascendió en una considerable parte de la sociedad, especialmente en el campo judicial, que la modalidad calificada es culposa, que es evidente el perjuicio causado a su mandante y a la Administración de Justicia, no existiendo criterios de atenuación, como tampoco de agravación, se impuso la sanción arriba anotada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1.- Competencia.

Esta Sala es competente para conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia de primera instancia calendada 27 de agosto de 2018, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, declaró al abogado GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES, responsable de transgredir el deber dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir con ello a título de culpa, en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la misma norma; y en consecuencia, le impuso sanción de SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS, LEGALES, MENSUALES VIGENTES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

Se deja en claro que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3, de la Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de la última de las normas en cita y en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció:

“(…) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera:

“(…) (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

En consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiania de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior, y, sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2.- Requisitos para sancionar

Para proferir fallo sancionatorio se requiere la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la tipicidad de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable, exigencia consagrada en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

Como será detallado más adelante, en el presente caso obra en las diligencias disciplinarias el acervo probatorio que conduce a la certeza sobre la tipicidad de la falta, pues está demostrado que el señor NICOLÁS ZARZA TABORDA confirió poder al abogado GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES, para que ejerciera como su defensor de confianza en el proceso penal radicado 2009-00116, pero el togado omitió su deber de asistir a la audiencia que habría de realizarse el 28 de abril de 2015.

3.- De la falta endilgada.

Corresponde entonces a la Sala, decidir si con las pruebas allegadas real y oportunamente al expediente disciplinario, se encuentra demostrada la materialidad u objetividad de la falta endilgada al abogado GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES, conforme a la cual el *a quo* lo consideró responsable de haber incurrido en falta que atenta contra su deber de actuar con diligencia en los encargos profesionales, consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo en la falta estipulada en el numeral 1° del artículo 37 de la misma ley, preceptos cuyos tenores literales son los siguientes:

“...Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)

ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

(...)"

4.- De la Tipicidad.

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’. ³⁸

(...)

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’. ³⁹ Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.⁴⁰

*De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (...); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...).*⁴¹

³⁸ Ibídem.

³⁹ Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴⁰ Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴¹ Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’⁴².

(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios⁴³”.

En el caso del abogado GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES, el juzgador de primera instancia le sancionó por haber incurrido en la falta disciplinaria descrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, falta que hace referencia al deber de diligencia que se exige a todo profesional del derecho, y se concreta de acuerdo a la norma en:

⁴² Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

⁴³ Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

Sobre el particular encuentra esta Superioridad que, no sólo la conducta que motivó la sanción disciplinaria impuesta al disciplinado encuadra en la descripción típica de la norma citada, sino que además se halla plenamente acreditado que dicha conducta ocurrió.

En efecto, fue demostrado con base en las pruebas recaudadas durante las presentes diligencias disciplinarias, que:

- a) El señor NICOLÁS SAEZA TABORDA, otorgó poder al disciplinable, para que ejerciera como su defensor de confianza en el proceso penal radicado 2009-00116⁴⁴.
- b) El 8 de abril de 2015 se hizo presente el disciplinable en el Juzgado donde se adelantaba el proceso y se le informó que se llevaría a cabo audiencia pública el 28 de abril de 2015⁴⁵.
- c) El togado no asistió a la audiencia que habría de realizarse el 28 de abril de 2015⁴⁶.

⁴⁴ Folio 92 del cuaderno anexo 1

⁴⁵ Folio 92 del cuaderno anexo 1

⁴⁶ Folio 92 del cuaderno anexo 1



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

- d) El encartado no justificó su inasistencia, ni en el proceso penal de marras.

A partir de lo anterior, concluye esta Colegiatura que el actuar omisivo del disciplinable, encaja sin lugar a duda en la descripción típica realizada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

5.- De la Antijuridicidad.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

“Artículo 4º. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.*

De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002 el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

que desarrollan actividades de interés general:

“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas”

Verificada como está desde el punto de vista objetivo, la infracción al deber imputado al profesional investigado, compete a la Sala determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique su conducta, o si por el contrario, en ausencia de esta, la falta endilgada, por él desplegada en el *sub lite*, impone confirmar la sanción disciplinaria de suspensión impuesta en el fallo materia de consulta.

Según lo señalado en precedencia, la antijuridicidad de la conducta del abogado GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES, se materializó por cuanto lesionó el deber profesional que lo obligaba a obrar con diligencia en sus relaciones profesionales y frente al ejercicio profesional al haber descuidado las gestiones que le encomendaron, en tanto quedó demostrado que el señor NICOLÁS SAEZA TABORDA, le otorgó poder para que ejerciera como su defensor de confianza en el proceso penal radicado 2009-00116, fue informado directamente por el Juzgado que se llevaría a cabo audiencia pública el 28 de abril de 2015 y no asistió a dicha diligencia ni



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

ofreció explicación o justificación alguna para tal inasistencia, con lo cual defraudó la confianza que el cliente depositó en él y envió un mensaje errado a la sociedad acerca de la forma en que se comportan quienes ejercen la abogacía, quedando demostrada así la antijuridicidad de la falta endilgada en el pliego de cargos y sancionada en la sentencia materia de consulta.

De otra parte, encuentra esta Corporación que no se edifica en favor del disciplinable ninguna situación de justificación o eximente de responsabilidad, pues el hecho que no se haya demostrado la razón por la cual no compareció a la diligencia de marras, en modo alguno tiene la posibilidad de configurar un escenario de duda, pues la obligación del profesional del derecho que no asiste a una diligencia, es la de justificar su inasistencia, y en este caso el encartado no ofreció ninguna justificación por su conducta omisiva, ni en el proceso penal ni en estas diligencias disciplinarias, a la cuales tampoco compareció.

6.- De la Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva, según lo previsto por el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007; ello implica que la imposición de una sanción disciplinaria debe obedecer al estudio integral de los elementos estructurantes del tipo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

disciplinario, y siempre supone la acreditación de un actuar típico, antijurídico y culpable.

Bajo éste último elemento, es decir, desde el punto de la culpabilidad, la Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia que: *“El elemento de la culpabilidad es principio medular y núcleo esencial del derecho sancionatorio ya que en presencia de un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, el derecho sancionatorio emerge excepcionalmente como una restricción de derechos y libertades en procura de garantizar un interés general, pero sometido a un autocontrol rígido, puesto que el valor de la dignidad humana condiciona la legitimidad de la actuación estatal.”*⁴⁷, esto con apego al principio de legalidad que debe regir la actuación disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1123 de 2007 y el catálogo de la faltas disciplinarias dispuestas en esta codificación.

En el caso analizado, para la Sala es evidente que el ejercicio de la profesión del abogado implica un alto grado de diligencia para llevar a cabo todas las actuaciones y gestiones que sean propias de la tarea encomendada, en punto de lo cual debe decirse que la falta a la debida diligencia profesional es un comportamiento por naturaleza culposos, por cuanto se omite el deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional.

⁴⁷ Sentencia C- 155 de 2002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

Tanto en las tareas, oficios, actividades profesionales, industriales, y en general en todo comportamiento humano se deben observar diligentemente las reglas, deberes y comportamientos, a fin de no generar infracciones, faltas o delitos que alteren el normal desarrollo de la convivencia en sociedad; es por esto, que en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado; luego, la violación o inadvertencia de las reglas que regulan la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico, desde el punto de vista, para nuestro caso, de la comisión de una falta disciplinaria.

Ahora, es evidente que dada su condición de abogado, GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES debió haber obrado de forma pronta y diligente en todas sus actuaciones, en especial asistir a la audiencia pública que se llevaría a cabo el 28 de abril de 2015, pero éste omitió no sólo el deber de comparecer a la diligencia, sino además no ofreció justificación alguna por tal comportamiento, por lo cual la conducta reprochable al encartado se materializa con su actuar omisivo y negligente de cara al mandato o compromiso al cual llegó con su mandante, teniéndose que por esto la conducta que desplegó resulta ser de aquellas denominadas de naturaleza culposa, de suerte que para esta Colegiatura está bien calificada la modalidad de la conducta en el fallo de primera instancia.

7.- Dosimetría de la sanción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar. Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Así las cosas, para la falta endilgada al inculpado, consagró el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

En el mismo orden de ideas, en los artículos 41 a 44 de la Ley 1123 de 2007



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

se definen las sanciones a imponer y el artículo 45 consagra los criterios de graduación de la sanción disciplinaria, señalando que éstas deben aplicarse dentro de los límites señalados en dicho título, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, las modalidades y circunstancias de la o las faltas, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del infractor, ello, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

En la imposición de la sanción, el *A quo* tuvo en cuenta las causales objetivas referidas a la trascendencia social de la conducta y el perjuicio causado, teniendo en cuenta que las conductas desplegadas por el abogado disciplinable enviaron un mensaje errado a la sociedad creando desconfianza en la profesión del Derecho.

Por último tuvo en cuenta el *a quo* que el abogado GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES, no registra antecedentes disciplinarios conforme fue acreditado en el proceso, de forma tal que no existen causales de agravación ni de atenuación punitiva.

Teniendo en consideración todos los aspectos descritos, el Seccional sancionó al abogado GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES con SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS, LEGALES, MENSUALES VIGENTES, por haber incurrido en la comisión de la falta disciplinaria descrita en el 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

título de CULPA.

Considerando el perjuicio irrogado al quejoso así como los demás aspectos ponderados por el *a quo*, para esta Sala la mencionada sanción cumple el principio de necesidad por cuanto se requiere enviar un mensaje preventivo a quienes ejercen la profesión a fin que eviten incurrir en este tipo de comportamientos, así como con el principio de razonabilidad, entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena que justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993: “(...) *La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*”.

No obstante lo anterior, para la Sala la sanción impuesta resulta desproporcionada frente a la falta cometida, pues como ya se tuvo oportunidad de anotar y como se corroboró en estas diligencias disciplinarias, el investigado no tenía antecedentes disciplinarios al momento de la comisión de la conducta, se trata de una falta cometida en la modalidad culposa, se trata de un solo evento de inasistencia que se refiere a la audiencia que había de llevarse a cabo el 28 de abril de 2015, y está acreditado que el 27 de mayo del mismo año, el Juzgado de conocimiento designó un nuevo defensor al investigado, de forma tal que el perjuicio para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

éste y la administración de justicia no se prolongó por un período largo de tiempo.

Así pues, conforme lo anotado esta Colegiatura procederá a REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia, en el sentido de CONFIRMAR la responsabilidad del disciplinable, pero MODIFICAR la sanción por la de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

Primero.- Primero.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 27 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió **SANCIONAR** al abogado **GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.189 y portador de la Tarjeta Profesional número 67.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS, LEGALES, MENSUALES VIGENTES**, tras hallarlo responsable de transgredir el deber dispuesto en el numeral 10 del artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir con ello a título de culpa, en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la misma norma; en el sentido de:

- a) **CONFIRMAR** la responsabilidad del abogado **GUILLERMO LEÓN MENDOZA YANCES**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.189 y portador de la Tarjeta Profesional número 67.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como responsable de transgredir el deber dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir con ello a título de culpa, en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la misma norma;
- b) **MODIFICAR** la sanción impuesta por la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES**

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- NOTIFICAR a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

Cuarto.- DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 130011102000201500415 01
Referencia: Abogado en Consulta.**